

Dicha rectificación concede carácter preferente a los agricultores y vecinos de los núcleos urbanos de Peñarubia y Gobantes, del término municipal de Peñarubia (Málaga), que resulten afectados de alguna manera por la construcción de los embalses de los ríos Guadalhorce y Guadalteba.

También dispone el Decreto 1962/1971 que el Ministerio de Agricultura dicte las disposiciones complementarias, fijando el régimen económico aplicable respecto a los agricultores que se instalen en los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización en la zona regable del Guadalhorce, así como de los vecinos, artesanos e industriales que puedan beneficiarse de la adjudicación de viviendas construidas por dicho Organismo.

A punto de finalizar las obras de transformación en regadío de varios sectores y de los poblados de la zona regable del Guadalhorce, procede señalar las condiciones en que habrán de adjudicarse los lotes de tierras y las edificaciones y viviendas construidas por el Instituto, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las edificaciones con destino al establecimiento de comercios, artesanías, cine y bar se adjudicarán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previa celebración de los concursos correspondientes, teniendo en cuenta las características de los locales de negocios que poseían, a los posibles beneficiarios en los núcleos urbanos de Peñarubia y Gobantes, salvo que proceda su adjudicación directa y conforme a los pliegos de cláusulas administrativas aprobados en forma reglamentaria, dando preferencia en todo caso a los actuales comerciantes y artesanos de Peñarubia y Gobantes afectados por la construcción de los embalses de los ríos Guadalhorce y Guadalteba.

Segundo.—Las viviendas podrán ser objeto de cesión provisional por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en favor de los vecinos de Peñarubia y Gobantes afectados por la construcción de los embalses de los ríos Guadalhorce y Guadalteba y que hayan de instalarse en los poblados de la zona regable del Guadalhorce.

Las cesiones a que se refiere este apartado devengarán el canon anual que señale ese Instituto, siendo temporales y revocables, conforme al condicionado que se establezca por ese Organismo para regular el indicado régimen hasta que terminadas las obras correspondientes, calificadas como de interés agrícola privado, pueda determinarse el valor de las edificaciones y se resuelva lo que proceda sobre su adjudicación definitiva.

Tercero.—La adjudicación definitiva de los lotes de tierras y de las viviendas se hará previo concurso y en el régimen más favorable para los adjudicatarios establecido por la legislación, por lo que se refiere al plazo de concesión, a la amortización del total importe de las tierras, mejoras e inmuebles y a la concesión de subvenciones. Correrá a cargo de los adjudicatarios el pago al Instituto de las cantidades aplazadas, gastos de conservación, seguros, contribuciones, arbitrios y otros que procedan o se exijan por el dominio o posesión de los lotes de tierras e inmuebles.

Cuarto.—Para la amortización de la tierra, vivienda o local de negocio que se adjudique a cada una de las familias trasladadas, el Instituto aplicará en primer término el 80 por 100 del importe total de lo que a dicha familia le corresponda como precio o indemnización de todos los bienes que le han sido expropiados como consecuencia de la construcción de los embalses de los ríos Guadalhorce y Guadalteba. Si dicho 80 por 100 representase una cantidad superior al importe de los bienes adjudicados por el Instituto, la amortización de éstos se realizará en su totalidad con cargo a la indemnización de los bienes expropiados.

Quinto.—Las condiciones de adjudicación de lotes de tierras y viviendas, de acuerdo con el apartado tercero precedente, se determinarán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en los correspondientes pliegos y contratos, y conforme con las normas generales aplicables respecto de las cesiones de carácter análogo a empresarios agrícolas de dicho Instituto y a las demás personas en cuyo favor se verifican aquéllas, a tenor de las disposiciones reguladoras de las actividades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marines, provincia de Valencia.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marines, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado re-

clamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias e informe de la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marines, provincia de Valencia, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

•Cordel de la Garrotera.—Anchura 37,81 metros.

•Vereda de Alto Romero.—Anchura 20,88 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Tabarnero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo: Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.368, interpuesto por «Minas de Almagrera, S. A.».

Hmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.368, interpuesto por «Minas de Almagrera Sociedad Anónima», sobre abono de indemnización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de «Minas de Almagrera, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Agricultura de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve declarando y determinando las indemnizaciones a satisfacer por dicha Sociedad a los particulares damnificados por la destrucción de propiedades y bienes derivada de la incidencia que en la inundación acaecida en el área próxima a la Rambla de la Jurbina (Berja, Almería), tuvieron las obras de la explotación minera que efectúa aquella sociedad, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de la resolución recurrida y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo R 475 DT.

Solicitada por «Auto Remolques Barcelona, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E.,

realizada por la Estación de Bolonia (Italia), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca

«Lamborghini», modelo R 475 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 68 (sesenta y ocho) CV.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Lamborghini»
Modelo	R 475 DT.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	34061.
Fabricante	«Lamborghini», Cento, Ferrara (Italia).
Motor: Denominación	«Lamborghini», modelo FL1104.
Número	34061.
Combustible empleado	Fuel oil agrícola. Densidad, 0,825 a 15° C.

Potencia de tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados	67,1	1.842	540	194	16	752
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,9	1.842	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor—2.000 r. p. m.—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra						
Datos observados	68,0	2.000	586	189	16	752
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	68,8	2.000	586	—	15,5	760

III. Observaciones.